

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3827-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/08/2016
Hora:	15:53:32.5...
Folios:	0

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto N° 036 del 09 de febrero de 2016, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, efectúa seguimiento al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a través de la Resolución N° 0029 del 20 de enero de 2014 a **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**.

Que en convenio N° 321-2014 suscrito entre **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**, el **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** y las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P**, se estableció como objeto: *"Eliminación del Vertimiento de aguas residuales de Cornare a través de la construcción del colector de entrega a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del Municipio de El Santuario"*, obras que fueron adjudicadas a la firma **CONSTRUCTORA DYNCO S.A.S.**

Que por medio de Oficio Radicado N° 130-1223 del 13 de abril del 2016, **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**, le comunico y solicito al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** lo siguiente:

*"...en visita de control y seguimiento realizada por Cornare el día 3 de marzo del año en curso (2016), se observó que la tubería de descarga del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MIS PEQUEÑOS GIGANTES, ubicado en la calle 45 N° 54-310 Autopista Medellín Bogotá, se encuentra conectada a la antigua tubería de descarga de Cornare.*

*En tal sentido le solicitamos muy comedidamente eliminar la descarga del Centro de Desarrollo, para lo cual el Municipio debe buscar una alternativa de tratamiento para este vertimiento.*

*Es necesario que este retiro se realice en el menor tiempo posible ya que esta conexión está generando costos a la Corporación frente al ANLA..." (Negrilla fuera del texto original).*

Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento, generándose el Informe Técnico N° 110-1367 del 25 de abril del 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

**25. OBSERVACIONES**

*De acuerdo con lo descrito en los antecedentes, se procedió a realizar la verificación de actividades desarrolladas por contratista, conforme al Contrato de obra 06-2015, y el correspondiente informe final de julio de 2015.*

- Revisión de señalización y cumplimiento de normas establecidas para seguridad industrial, ocupacional y manejo ambiental, así como la capacitación a todo el personal de la obra, sobre uso y buenas prácticas de protección personal.
- Cumplimiento con aseo general y permanente de la obra en los tramos intervenidos a lo largo del alineamiento.
- Capacitación a todo el personal de la obra sobre seguridad industrial, disposición final de residuos (manejo ambiental).
- Disponibilidad en la obra de personal profesional, técnico y administrativo y los equipos correspondientes durante la ejecución del contrato.
- Durante el contrato se realizaron comités de obra, con la presencia de todas las partes que intervienen en el proceso, donde se supervisó constantemente el avance de las actividades, la calidad de los materiales y de la obra ejecutada, el cumplimiento de las especificaciones contractuales y especialmente, se realizaron y autorizaron las variaciones necesarias para obtener una obra completa de acuerdo con las expectativas de la entidad Contratante y el Contratista.
- Almacenamiento temporal de residuos: Se protegieron los excedentes de excavación y escombros acopiados con señalización adecuada para evitar el arrastre de sólidos por el agua. Al terminar las labores se hizo aseo respectivo del tramo intervenido.
- Transporte de sobrantes o residuos: los vehículos utilizados para este fin fueron adecuados para evitar descargas de material particulado en la vía. Estos sobrantes o residuos fueron llevados a sitio autorizado, debidamente legalizado.
- La eliminación del vertimiento de aguas residuales de CORNARE, a través de la construcción del colector de entrega a la PTAR municipio de el Santuario, se lleva a cabo con la intención de un adecuado manejo de residuos y en pro de mejorar el entorno laboral, ambientalmente adecuados.
- El contratista realizó en general un adecuado manejo de las aguas superficiales

Se llevaron a cabo actividades de revisión y seguimiento para la eliminación del vertimiento de aguas residuales de Cornare a través de la construcción del colector de entrega a la PTAR del municipio el Santuario, según lo estipulado. Cabe anotar que en este momento se encuentra finalizada la obra, razón por la cual se encuentra totalmente sellado el sistema de tratamiento de agua residual y conectado a la red de la empresa pública de alcantarillado por medio de la construcción del colector.

En visita de control y seguimiento realizada por Cornare el día 3 de marzo del año en curso, se observó que la tubería de descarga del Centro de Desarrollo Infantil - CDI Mis Pequeños Gigantes, ubicado en la calle 45 No 54-310 Autopista Medellín - Bogotá, se encuentra conectada a la antigua tubería de descarga de Cornare.

A continuación se relaciona el estado de cumplimiento de los requerimientos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Los respectivos soportes técnicos y archivo fotográfico del adecuado manejo de los residuos producto del sistema de tratamiento de aguas residuales.	30/07/2015	X			Ver Anexo 1. Certificado Los Cedros. Parque Ambiental S.A.S donde certifican la adecuada disposición de los residuos proveniente de la limpieza de la Unidad de tratamiento de las ARD y en el Anexo 2. Registros fotográficos.
Registro fotográfico e informe técnico de las tareas desarrolladas para el retiro definitivo del tubo de 6" utilizado antiguamente para los vertimientos sobre la quebrada la Marinilla.	13/04/2016	X			Ver Anexo 3. Oficio solicitud retiro de conexión de tubería, Convenio N° 321-2014, Radicado 1223 del 13 de Abril de 2016.

Registro fotográfico e informe técnico del redireccionamiento de los vertimientos provenientes de la institución educativa para niños especiales y del sellamiento del MH (Manhole).	13/04/2016	X		Ver Anexo 3. Oficio solicitud retiro de conexión de tubería, Convenio N° 321-2014 Radicado 1223 del 13 de Abril de 2016.
--	------------	---	--	--

## 26. CONCLUSIONES:

En el estado del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos y por medio de la resolución N° 0029 del 20 de enero de 2014, "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones" se procedió a tomar medidas dentro de la vigencia del permiso de vertimiento, con el fin de contar con un buen manejo de las aguas residuales domésticas.

Se suscribió el convenio Interadministrativo No 321-2014 entre Cornare, la Empresa de Servicios Públicos y el Municipio de el Santuario cuyo objeto lo constituyó "Eliminación del Vertimiento de aguas residuales de Cornare a Través de la construcción del colector de entrega a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR", estas obras fueron adjudicadas a la empresa Dynco.

La eficiencia del sistema con la eliminación del vertimiento de aguas residuales en Cornare, se ejecutó con los debidos soportes, actas, interventorías, evaluaciones y revisiones necesarias, para hacer posible la adecuada ejecución del proyecto, además, se tomaron todas las medidas de precaución, control y vigilancia necesarias en el proyecto, para poder cumplir con los requerimientos ambientales necesarios.

Los tramos intervenidos durante la obra, quedaron funcionando correctamente y el terreno aledaño se encuentra estable al final del mismo, sin ninguna novedad. Como resultado final de la obra, se encuentra la planta de tratamiento de aguas residuales de Cornare debidamente clausurada y conectada a las redes de la entidad recolector nueva, tal como se evidencia en el Anexo 2. Registro fotográfico del estado actual de la PTAR de la Corporación.

Se cumplió con las especificaciones técnicas del proyecto

**En visita de control y seguimiento realizada por Cornare el día 3 de marzo del año en curso, se observó que la tubería de descarga del Centro de Desarrollo Infantil - CDI Mis Pequeños Gigantes, ubicado en la calle 45 No 54-310 Autopista Medellín - Bogotá, se encuentra conectada a la antigua tubería de descarga de Cornare, por lo tanto se debe requerir al Municipio de el Santuario y a la Empresa de Servicios públicos para que tomen medidas necesarias para la eliminación de este vertimiento. (Negrilla fuera del texto original).**

("...")

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. (Decreto 3930 de 2010 artículo 41) establece: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Reglamentó el Decreto 3930 de 2010 estableciendo los nuevos parámetros máximos permisibles en los vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.7.2.4 antes (Decreto 2667 de 2012) establece: *sujeto activo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 110-1367 del 25 de abril del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra del **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** con Nit 890.983.813-3, las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P** con Nit 811.013.967-5, y al **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MIS PEQUEÑOS GIGANTES (Sede El Santuario).**

### PRUEBAS

- Oficio N° 130-1223 del 13 de abril del 2016.
- Informe Técnico N° 110-1367 del 25 de abril del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** con Nit 890.983.813-3, **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P** con Nit 811.013.967-5, y al **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MIS PEQUEÑOS GIGANTES (Sede El Santuario)**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** a través de su Alcalde el señor **LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE** y a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P**, Representada Legalmente por el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ**, para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, retire la conexión de tubería de acuerdo al Convenio N° 321-2014, en el mismo sentido eliminar la descarga del Centro de Desarrollo Infantil – CDI Mis Pequeños Gigantes.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MIS PEQUEÑOS GIGANTES**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramite el permiso de vertimientos o presente certificado de factibilidad para la prestación del servicio por parte de las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presenta Acto Administrativo podrá dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente actuación a las siguientes partes:

1. **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** a través de su Alcalde el señor **LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE.**
2. **EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P.** Representada Legalmente por el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ.**
3. **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MIS PEQUEÑOS GIGANTES** a través de su encargado o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente 28040834

Convenio: 321-2014

Asunto: vertimientos

Proceso: control y seguimiento

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyecto: Juliana Castrillon Zapata 08 de Agosto de 2016 /Grupo Recurso Hídrico   
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero 